

DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN

TES/585/2012, de 1 de febrero, por la que se hace público el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la Ley 3/1998 y de ampliación de una explotación porcina de la empresa Antonio Sangrà Balagué en el término municipal de Oliola (exp. LA20060051).

Visto que la Ponencia Ambiental, en la sesión del día 6 de febrero de 2007, adoptó el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de Adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y de ampliación de una explotación porcina de la empresa Antonio Sangrà Balagué, emplazada en el polígono 1, parcela 2, en el término municipal de Oliola (exp. LA20060051), promovido por la empresa Antonio Sangrà Balagué,

RESUELVO:

Dar publicidad al mencionado Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de ampliación de una explotación porcina de la empresa Antonio Sangrà Balagué, emplazada en el polígono 1, parcela 2, en el término municipal de Oliola.

Barcelona, 1 de febrero de 2012

ASSUMPTA FARRAN I POCA
Directora general de Calidad Ambiental

ACUERDO

de 6 de febrero de 2007, de declaración de impacto ambiental del Proyecto de adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de ampliación de una explotación porcina de la empresa Antonio Sangrà Balagué, emplazada en el polígono 1, parcela 2, en el término municipal de Oliola (exp. LA20060051), promovido por la empresa Antonio Sangrà Balagué.

ANTECEDENTES

La empresa Antonio Sangrà Balagué ha formulado una solicitud para la adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de ampliación de una explotación porcina emplazada en el polígono 1, parcela 2, en el término municipal de Oliola (exp. LA20060051).

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

—1 El Proyecto presentado, redactado por la señora Laura Freixa Casabella, ingeniera técnica agrícola, consiste en la adecuación a la mencionada Ley 3/1998, de 27 de febrero, de las instalaciones existentes de una explotación porcina, a la vez que se pide una ampliación de su capacidad.

La capacidad actual de la explotación es de 2.242 cerdos de engorde, y con la ampliación se quiere conseguir una capacidad de 2.950 cerdos de engorde. La explotación actual consta de cuatro edificaciones y una balsa de deyecciones líquidas; para la ampliación se proyecta construir una nave adicional y una balsa para el almacenamiento de deyecciones líquidas.

La capacidad de almacenamiento de deyecciones ganaderas prevista en el Proyecto técnico y en el Plan de gestión de las deyecciones ganaderas (núm. PC003) es de 3.188,17 m³ para las deyecciones líquidas.

La finca se abastece del agua que proporciona la red de riego, con un consumo aproximado de 6.460,50 m³/año.

—2 El Estudio de impacto ambiental analiza, de forma previa a la ejecución del Proyecto, el estado inicial de los factores ambientales, establece los efectos previsibles sobre los factores ambientales y define las medidas preventivas y correctoras del impacto.

—3 Los residuos generados por la actividad son los siguientes:

Descripción	Clase	Código*	Producción
Residuos agroquímicos, etc.	P	020108	22 kg/año
Animales muertos	NP	020102	148 u./año
Deyecciones (deyecciones líquidas) gestionadas fuera del marco de la explotación ganadera	NP	020106	Según el Plan de Gestión PC003

* Codificación de acuerdo con el Catálogo europeo de residuos (CER).

Para la gestión de los residuos se dispone de una póliza de seguros agroganadera para el traslado de los cadáveres de animales (con un gestor de residuos autorizado) y de un compromiso de modificar la póliza de seguros agroganadera de acuerdo con el número de animales de la explotación.

—4 *Emisiones generadas a las aguas*

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales.

CAPACIDAD Y VULNERABILIDAD DEL MEDIO RECEPTOR

La actividad proyectada globalmente no comporta efectos notables para los factores ambientales si su gestión se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Plan de gestión de las deyecciones ganaderas informado, el Proyecto, el Estudio de impacto ambiental, así como en las condiciones adicionales fijadas en la presente Resolución.

El Plan de gestión de las deyecciones ganaderas (PCP003), regulado según lo indicado en el Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas, ha sido validado por el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural en fecha de 9 de junio de 2006.

La generación anual prevista de nitrógeno en las deyecciones generadas por el ganado que consta en el plan de gestión conjunto es de 21.388 kg, cuyos 16.255 kg proceden del ganado existente. Esta ampliación cumple el Acuerdo de la Ponencia Ambiental, según el punto c.1.2 (el nitrógeno generado por la ampliación se aplica a tierras situadas fuera de las zonas vulnerables).

Se prevé que dicho nitrógeno se gestione en el marco de explotación agraria, dentro del plan de gestión conjunto presentado por Gestió de Fems i Purins, SL (PC003).

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y NIVELES DE EMISIÓN

—1 *Medidas relativas a los residuos*

a) Para los residuos agroquímicos

El almacenamiento de estos residuos debe efectuarse en recipientes cerrados.

El tiempo máximo de almacenamiento de estos residuos peligrosos no debe superar los seis meses.

La gestión de estos residuos zoonos sanitarios debe realizarse mediante gestores de residuos autorizados o bien, para su recogida, se pueden utilizar los servicios de asociaciones o distribuidores de productos zoonos sanitarios.

b) Para los animales muertos

La gestión debe efectuarse mediante un gestor autorizado, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

Cuando se produzca una baja, se avisará al servicio de recogida con la mayor brevedad posible.

El contenedor debe estar tapado y debe situarse en una zona de fácil acceso para los vehículos de recogida.

El contenedor y su alrededor deben mantenerse en buenas condiciones de limpieza y desinfección.

—2 *Medidas relativas a las deyecciones ganaderas*

a) Hay que cumplir lo dispuesto en el Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas, modificado por el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998.

b) Para las tierras situadas en zona vulnerable, hay que cumplir lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 1998, del Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno. Para las tierras situadas en zona no vulnerable, hay que tener en cuenta al máximo sus recomendaciones.

Asimismo, la aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas no se puede efectuar en los casos siguientes:

A menos de 50 m de una captación de agua destinada al consumo humano.

A menos de 50 m de un curso de agua, temporal o permanente, de un canal o de una mina de captación de agua.

En parcelas con más de un 15% de pendiente.

En situaciones climatológicas adversas, en caso de precipitaciones o de riesgo de precipitaciones, en situaciones de helada o si el terreno está encharcado o cubierto de nieve.

c) Hay que cumplir con lo dispuesto en el Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del Programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias.

d) El titular de la explotación ganadera está obligado a llevar al día el libro de gestión de las deyecciones ganaderas.

—3 *Medidas relativas a la prevención de la contaminación de las aguas*

a) Las aguas residuales deben gestionarse junto con las deyecciones ganaderas. No se autoriza ningún vertido de aguas residuales.

b) Las aguas pluviales no deben entrar en contacto con elementos contaminantes (deyecciones, estiércol, piensos, desechos, etc.).

c) Las deyecciones procedentes del incremento de la capacidad de ganado (respecto a la situación actual, reflejada en el LER o libro de explotación ganadera) no deben aplicarse en las zonas vulnerables designadas por el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de designación de las zonas vulnerables, y el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias.

—4 *Medidas para la prevención de la contaminación acústica*

Los niveles de la inmisión sonora generados por la actividad no deben superar, en las edificaciones de uso sensible al ruido de su entorno, los valores límite de inmisión diurnos y nocturnos correspondientes a la zona de sensibilidad acústica de estos receptores. Estos valores límite son los establecidos en el mapa de capacidad acústica del municipio o, en su defecto, los que corresponden a las zonas de sensibilidad acústica determinadas de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo I del Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se fijan los criterios para la elaboración de los mapas de capacidad acústica.

—5 *Medidas relativas al patrimonio arqueológico*

a) Hay que comunicar el inicio de las obras a los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura.

b) Si durante la ejecución de la obra se encuentran restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizará de inmediato los trabajos, tomará las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicará el descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Lleida.

—6 *Mejores técnicas disponibles*

El titular debe aplicar las mejores técnicas disponibles para la ganadería intensiva de acuerdo con el documento BREF de noviembre de 2002, adoptado por la Comisión de la Unión Europea (DOUE serie C, núm. 170 de 19.7.2003), con respecto a los alojamientos (diseño y material constructivo empleado), la recogida, el tratamiento, si procede, y la aplicación en el campo de las deyecciones, la limpieza de las instalaciones y la alimentación del ganado.

—7 *Medidas respecto a la sanidad animal*

Las instalaciones deben disponer de una valla perimetral, un vado sanitario u otro sistema equivalente de desinfección de vehículos y pediluvios en la entrada de cada nave y en los vestuarios.

—8 *Medidas para la prevención de los incendios forestales*

Fase de proyecto:

La actividad debe disponer, en los extremos de la edificación y en el umbral más próximo a la masa forestal, de dos bocas de 25 mm y de una manguera de 25 mm, suficiente para cubrir el perímetro de la granja.

Fase de construcción y explotación:

Dentro del período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre, hay que solicitar autorización a la Dirección General del Medio Natural para encender fuego o para la utilización de sopletes o similares.

Dentro del período comprendido entre el 16 de octubre y el 14 de marzo, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Orden MAB 62/2003, de 13 de febrero, por la que se desarrollan las medidas preventivas que establece el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, referido a la obligación de comunicación —a los órganos previstos por la Orden—, sobre cualquier actuación con fuego realizada a menos de 500 m de terrenos forestales.

Debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 241/1994, de 26 de julio, sobre condicionantes urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios, complementarios de la NBE-CPI/96, en lo que se refiere al almacenamiento de productos, combustibles o materiales inflamables.

Debe alertarse del riesgo de incendio forestal con la colocación de carteles informativos en las zonas más próximas a la masa forestal.

En caso de que entren en vigor las medidas extraordinarias por riesgo de incendio forestal que dispone el artículo 18 del mencionado Decreto 64/1995, de 7 de marzo, los agentes rurales u otros agentes de la autoridad pueden establecer *in situ* medidas complementarias para mejorar la seguridad.

FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Vista la capacidad del medio receptor y la existencia de efectos que la actividad proyectada puede transferir a los vectores ambientales, su impacto global se considera moderado sobre la conservación y la protección del medio afectado y de los recursos naturales y, por lo tanto, la Ponencia Ambiental, en la sesión de 6 de febrero de 2007, y de acuerdo con el artículo 33.3.i) del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y se adaptan sus anexos, formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto con carácter favorable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental, la declaración de impacto ambiental deberá hacerse pública.

(12.030.024)